

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY N.3946
DECRETO N°0578/05

RESISTENCIA, 08 DE ABRIL DE 2005.-

VISTO:

EL EXPEDIENTE N.2601112980006-E DEL REGISTRO DE LA DIRECCION DE SUELOS Y AGUA RURAL DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE PRODUCCION PRIMARIA DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION; Y

CONSIDERANDO:

QUE ES PROPOSITO DE ESTE GOBIERNO PROVINCIAL REGLAMENTAR LO RELATIVO A LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS, MANIPULADOS, TRANSPORTADOS, COMO ASI TAMBIEN SU TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL, TAL COMO LO ESTIPULA LA LEY PROVINCIAL N.3946;

QUE ELLO RESULTA NECESARIO A LOS FINES DE EVITAR QUE DICHOS RESIDUOS SIGAN AFECTANDO A LAS PERSONAS Y AL AMBIENTE EN GENERAL;

QUE EN TAL SENTIDO, LA LEY N.3946 Y SU REGLAMENTACION, ALCANZA A LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE GENEREN, TRANSPORTEN, TRATEN Y/O DISPONGAN DE RESIDUOS PELIGROSOS Y QUE NO ESTEN COMPRENDIDAS EN EL AMBITO DE LEYES PREEXISTENTES A LA MISMA;

QUE RESULTA INDISPENSABLE QUE LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS COMPRENDIDAS EN TALES DISPOSICIONES, CUMPLAN CON LOS DEBERES Y OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA LEY N.3946;

QUE EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY N.3946, FACULTA AL MINISTERIO DE LA PRODUCCION COMO AUTORIDAD DE APLICACION A DESIGNAR A LA DIRECCION DE SUELOS Y AGUA RURAL DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE COMO UNIDAD DE APLICACION Y CONTRALOR DE LA LEY DE REFERENCIA Y SU REGLAMENTACION;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- APROBAR LA REGLAMENTACION PARCIAL DE LA LEY N.3946, QUE COMO ANEXO I INTEGRA EL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO 2.- LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA RECIBIRAN COPIAS DE LA LEY Y SU DECRETO REGLAMENTARIO Y SERAN INVITADOS A DICTAR NORMAS DE IGUAL NATURALEZA PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN EL AREA DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO 3.- AUTORIZAR A LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY A INICIAR LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA LA REALIZACION DE HASTA DOS (2) CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS DESTINADOS A PROFESIONALES CON COMPETENCIA EN EL TEMA, QUE DEBERAN INTERVENIR EN LA APLICACION DE LA CITADA LEY.

ARTICULO 4.- EL PRESENTE DECRETO SERA REFRENDADO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS.

ARTICULO 5.- COMUNICAR, DAR EL REGISTRO PROVINCIAL, PUBLICAR EN EL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVAR.-

MATKOVICH-DELL`ORTO-MORAND-GRABOW

NIKISCH

ANEXO I DEL DECRETO N° 578

ARTICULO 1.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 2.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 3.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 4.- CREAR EL REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS EN EL QUE DEBERAN INSCRIBIRSE TODAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS RESPONSABLES DE LA GENERACION, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICION DE RESIDUOS PELIGROSOS.

ARTICULO 5.- OTORGAR EL CERTIFICADO AMBIENTAL A LOS GENERADORES Y OPERADORES QUE CUNPLAN LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR LA LEY N° 3946, CUYO FORMULARIO SERA APROBADO POR RESOLUCION MINISTERIAL.

ARTICULO 6.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 7.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 8.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 9.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 10.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 11.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 12.- LOS OPERADORES, GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y TODA PERSONA FISICA Y/O JURIDICA QUE DISPONGA DE RESIDUOS PELIGROSOS DEBERAN DOCUMENTAR TODA OPERACION RESPECTO A LOS MISMOS EN UN MANIFIESTO.

ARTICULO 13.- FACULTAR AL MINISTERIO DE LA PRODUCCION PARA LA APROBACION POR RESOLUCION DEL DOCUMENTO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 12 DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO 14.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 15.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 16.- LA AUTORIDAD DE APLICACION PODRA SOLICITAR, PARA ESTABLECER LA UTILIDAD PRESUNTA, LOS BALANCES DE HASTA LOS ULTIMOS DIEZ (10) AÑOS, Y PARA LAS EMPRESAS EN INICIO DE SUS ACTIVIDADES SE ESTABLECERAN TASAS PROGRESIVAS, QUE EN NINGUN CASO SUPERARA EL UNO POR CIENTO (1%) DE LA MISMA.

ARTICULO 17.- LOS GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS DEBERAN ADOPTAR MEDIDAS TENDIENTES A REDUCIR LA CANTIDAD DE LOS MISMOS, SEPARAR ADECUADAMENTE SIN MEZCLAR, ROTULAR, ENVASAR Y FECHAR CONFORME LO ESTABLECE EL MANUAL DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS Y QUE CONSTA EN EL ARTICULO 13 DE LA LEY PROVINCIAL N.4488 DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

ARTICULO 18.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 19.- LOS GENERADORES DE RESIDUOS PATOLOGICOS SE REGIRAN POR LA LEY PROVINCIAL N.3418 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N.1611/92.

ARTICULO 20.- LA HABILITACION Y FISCALIZACION DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, SE HARA CONFORME LO DISPUESTO POR LA LEY PROVINCIAL Nº 3418 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N.1611/92, SIENDO AUTORIDAD DE APLICACION EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

ARTICULO 21.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 22.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 23.- LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS RESPONSABLES DEL TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, SUMINISTRANDO LOS DATOS QUE EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION ESTA FACULTADO A REQUERIR POR RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 24.- TODA MODIFICACION PRODUCIDA CON RELACION A LOS DATOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 23 DEL PRESENTE DECRETO DEBERA COMUNICARSE A LA AUTORIDAD DE APLICACION EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA (30) DIAS.

ARTICULO 25.- PARA LA HABILITACION DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS, LOS TRANSPORTISTAS DEBERAN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SIENDO ESTA LA AUTORIDAD DE APLICACION PARA LOS MISMOS.

ARTICULO 26.- EL TRANSPORTISTA SOLO PODRA RECIBIR DEL GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, SI ESTOS RESIDUOS VIENEN ACOMPAÑADOS DEL MANIFIESTO, AL QUE ALUDEN LOS ARTICULOS 12 Y 13 DEL PRESENTE.

ARTICULO 27.- EN CASO QUE ESTO NO SUCEDIERE POR ALGUNA RAZON, EL TRANSPORTISTA DEBERA DEVOLVER LOS RESIDUOS AL GENERADOR O TRANSFERIRLOS A OTRAS PLANTAS DESIGNADAS POR AUTORIDAD DE APLICACION.-

ARTICULO 28.- EL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL PRESIDIDO POR EL SR. MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO, TRAZARA RUTAS DE CIRCULACION Y AREAS DE TRANSFERENCIAS POR DONDE TRANSITARAN LOS TRANSPORTES DE RESIDUOS PELIGROSOS Y CONFECCIONARA CARTAS VIALES Y SEÑALIZACION PARA ESE TIPO DE VEHICULOS.

ARTICULO 29.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 30.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 31.- LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY RESPONSABILIZA, EN CALIDAD DE GUARDIAN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS TRANSPORTADOS, AL TITULAR DE LA HABILITACION CORRESPONDIENTE ASI, COMO DE TODO DAÑO PRODUCIDO POR ESTOS EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO VII DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 32.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 33.- TODAS LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DEBERAN ESTAR INSCRIPTAS EN EL REGISTRO PROVINCIAL DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS MEDIANTE DECLARACION JURADA, PARA LO CUAL EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION ESTA FACULTADO PARA EXIGIR POR RESOLUCION LOS DATOS CORRESPONDIENTES. AQUELLAS PLANTAS QUE USAN COMO CUERPO RECEPTORIOS, LAGUNAS NATURALES O ARTIFICIALES, CANALES O CUALQUIER ESPEJO DE AGUA, DEBERAN INSCRIBIRSE PREVIAMENTE EN EL REGISTRO DE ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL AGUA.

ARTICULO 34.- LOS PROYECTOS DE INSTALACION DE PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS DEBERAN SER SUSCRITOS POR PROFESIONALES DE INCUMBENCIA EN LA MATERIA.

ARTICULO 35.- LOS LUGARES DESTINADOS A LA DISPOSICION FINAL COMO RELLENO DE SEGURIDAD DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES SEGUN EL ARTICULO 35 DE LA PRESENTE LEY:

1. SUELOS CON UNA PERMEABILIDAD NO MAYOR A DIEZ A LAS MENOS SIETE (10-7) CM/SEG. HASTA UNA PROFUNDIDAD NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA (150) CM TOMANDO COMO NIVEL CERO LA BASE DEL RELLENO DE SEGURIDAD; O UN SISTEMA ANALOGO, EN CUANTO A SU ESTANQUEDAD O VELOCIDAD DE PENETRACION;
2. UNA PROFUNDIDAD DE NIVEL FREATICO DE POR LO MENOS DOS (2) METROS, A CONTAR DESDE LA BASE DEL RELLENO DE SEGURIDAD;
3. UNA DISTANCIA DE LA PERIFERIA DE LOS CENTROS URBANOS NO MENOR QUE LA QUE DETERMINE LA AUTORIDAD DE APLICACION; Y
4. EL PROYECTO DEBERA COMPRENDER UNA FRANJA PERIMETRAL CUYAS DIMENSIONES DETERMINARA LA REGLAMENTACION DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A LA FORESTACION.

ARTICULO 36.- PARA LAS PLANTAS YA EXISTENTES SERA IMPRESCINDIBLE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO AMBIENTAL PARA SU FUNCIONAMIENTO SI CORRESPONDIERA, QUEDANDO SIN EFECTO CUALQUIER AUTORIZACION Y/O DERECHO OBTENIDO POR SU TITULAR CON ANTERIORIDAD. LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL AGUA SERA CONSIDERADA ANTECEDENTE VALIDO Y SI CORRESPONDIERA DEBERAN COMPLETAR LA DOCUMENTACION EXIGIDA.

ARTICULO 37.- LAS AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO SERAN OTORGADAS POR UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ (10) AÑOS, DEPENDIENDO ESTO DE LA SUSTANCIA QUE CONTENGA EL RESIDUO, DEBIENDO RENOVAR EL CERTIFICADO AMBIENTE ANUALMENTE.

ARTICULO 38.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 39.- TODA PLANTA DE TRATAMIENTO DEBERA LLEVAR UN REGISTRO DE OPERACIONES PERMANENTES QUE DEBERA SER CONSERVADO A PERPETUIDAD AUN CUANDO HUBIERE CERRADO LA PLANTA.

ARTICULO 40.- PARA PROCEDER AL CIERRE DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO Y/O DE DISPOSICION FINAL EL TITULAR DEBERA ANUNCIAR A LA AUTORIDAD DE APLICACION CON UNA ANTELACION DE TREINTA (30) DIAS, PREVIA INSPECCION DE LA MISMA. EL PLAN DE CIERRE DEBERA CONTEMPLAR LAS CONDICIONES REQUERIDAS EN EL ARTICULO 35 Y LOS INCISOS A), B), Y C) DEL ARTICULO 41 DE LA LEY N.3946.

ARTICULO 41.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 42.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 43.- EN TODA PLANTA DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICION FINAL, LOS TITULARES SERAN RESPONSABLES EN CALIDAD DE GUARDIANES DE RESIDUOS PELIGROSOS, DE TODO DAÑO PRODUCIDO POR ESTOS EN FUNCION A LO PRESCRIPTO EN EL CAPITULO VII DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 44.- LOS TITULARES SERAN PASIBLE DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS

45, 46, 47 Y 48 DE LA LEY NACIONAL N.24.051 DE RESIDUOS PELIGROSOS.

ARTICULO 45.- TODA INFRACCION A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTACION Y NORMAS COMPLEMENTARIAS QUE EN SU CONSECUENCIA SE DICTEN, SERA REPRIMIDA POR LA AUTORIDAD DE APLICACION CON LAS SIGUIENTES SANCIONES, QUE PODRAN SER (ACUMULATIVAS):

A) APERCIBIMIENTO: ADVERTENCIA QUE SE DARA POR UNICA VEZ;

B) MULTA DE PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00) HASTA CIEN (100) VECES ESE VALOR TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA INFRACCION Y EL DAÑO OCASIONADO;

C) SUSPENSION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO TREINTA (30) DIAS HASTA UN (1) AÑO; SERA TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA INFRACCION Y EL DAÑO OCASIONADO;

D) CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

ESTAS SANCIONES SE APLICARAN CON PRESCINDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL QUE PUDIERE IMPUTARSE AL INFRACOR.

LA SUSPENSION O CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO IMPLICARA EL CESE DE LAS ACTIVIDADES Y LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO O LOCAL.

ARTICULO 46.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 47.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 48.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 49.- LOS RECURSOS, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 45 Y LAS TASAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 16, SERAN DESTINADOS A LOS GASTOS QUE EL ORGANISMO DE APLICACION DEBA REALIZAR PARA SU CUMPLIMIENTO Y SERAN DEPOSITADOS EN UNA CUENTA ESPECIAL DENOMINADA "GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS" CUYO DESTINO SERA LA ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO PARA LABORATORIO, MUEBLES Y UTILES, CONTRATACION DE PERSONAL Y DE SERVICIOS, Y TODO QUE PUDIERA INCURRIR EN LA GESTION DE LA MISMA.

ARTICULO 50.- CUANDO EL INFRACOR FUERE UNA PERSONA JURIDICA, LOS RESPONSABLES DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS SERAN SUS GERENTES, DIRECTORES U OTRA PERSONA A CARGO.

ARTICULO 51.- SERA DE APLICACION LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY CONSIDERANDO QUE LAS PERSONAS JURIDICAS RESPONDERAN EN FORMA SOLIDARIA Y PERSONALMENTE POR LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTASEN.

ARTICULO 52.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 53.- FACULTAR A LA DIRECCION DE SUELOS Y AGUA RURAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION PARA LA EJECUCION Y APLICACION DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO 54.- ES DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE APLICACION LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 54 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 55.- SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 56.- FACULTAR AL MINISTRO DE LA PRODUCCION A INTEGRAR EL CONSEJO CONSULTIVO DE GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS, Y A DETERMINAR SUS MISIONES Y FUNCIONES.

ARTICULO 57.- FACULTAR AL MINISTERIO DE LA PRODUCCION A TRAVES DE LA DIRECCION DE SUELOS Y AGUA RURAL LA DETERMINACION DE PROCEDIMIENTOS Y FORMULARIOS QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

- 1) CERTIFICADO AMBIENTAL;
- 2) DECLARACION JURADA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS;
- 3) MANIFIESTO DEL OPERADOR, TRANSPORTISTA Y DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

I: M.L.L.

C: M.R.G.

TRAMITE LEGISLATIVO
D.0578/05 - REGLAMENTACION PARCIAL DE LA LEY N.3946

SUSCRITO : 08/04/2005

PUBLICADO :

DEROGADO :

CARACTER :

SINTESIS :

REGLAMENTASE PARCIALMENTE LA LEY N.3946.-